



Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500014105001 2021 00677 00
Demandante: JHON SNEYDER VÉLEZ ROBLES
Demandado: U-GLASS S.A.S

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se dan los presupuestos de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, para admitirla, debido a las siguientes falencias:

1. Los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS establecen que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”* y *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Conforme a los preceptos normativos señalados, se tiene que quien acuda a la jurisdicción, en el escrito de demanda debe narrar los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado.

- En el caso bajo estudio, no se cumple lo anterior, por cuanto el hecho primero contiene varios hechos, a saber, extremo inicial de la relación laboral, objeto social de la empresa demandada, cargo desempeñado y salario devengado por el trabajador; por lo que, se hace necesario que, la parte demandante narre los hechos de manera clasificada, con el fin de permitir a la demandada pronunciarse sobre cada uno de ellos de forma independiente.
2. De otro lado, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020², esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, a saber info@uglass.com.co; por lo que, se hace necesario que la parte demandante de cumplimiento actualmente, al inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

¹ Vigente para la fecha de presentación de la demanda, actualmente adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

² Ibídem.



3. Si bien es cierto, a folio 23 01*EscritoDemanda* y 03*PoderDemandante*, se observa memorial poder, el mismo no se encuentra firmado por el demandante, por lo que se entiende que no se ha otorgado poder a la estudiante que presenta la demanda, para adelantar el trámite que nos ocupa, ante lo anterior, el demandante deberá suscribir el respectivo mandato o conferirlo mediante mensaje de datos, como lo dispone actualmente, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **DEVUELVE LA DEMANDA** con el fin que sea corregida, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA**, so pena de rechazo, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a35a0f26bc5cbf2ad3170fb3c819c28f6f4fd62404edb0dd00b616e388540dc3

Documento generado en 08/07/2022 03:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>